



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 122/22-2023/JL-I.

- Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. (parte demandada).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente número 122/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Adrián Antonio Balam Mut en contra de Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.; con fecha 20 de marzo de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO

Vistos: 1) , con la certificación de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por la Secretaria Instructora Interina la Maestra Andrea Isabel Gala Abnal, mediante el cual certifica que ha causado estado la sentencia de fecha 16 de julio de 2025.

PRIMERO: Se impone multa a los demandados Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.

En atención a la certificación de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por la Secretaria Instructor Interina, por medio del cual certifica que ha causado estado la Sentencia de fecha 16 de julio de 2024 en la cual se impone multa a la parte demandada por haber permitido el patrón que se cometan actos de discriminación en su centro trabajo y, por consiguiente, en cumplimiento a la misma se ordena girar atento oficio al Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa descrita en considerandos XII de la citada sentencia a los demandados Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., RFC FGU830930PD3, domicilio Avenida Resurgimiento, colonia Miramar, entre calle 1, C.P. 24030, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En razón de que quedó demostrado en el juicio que la patronal demandada incurrió en conductas de discriminación en contra de la parte actora debido a que fue despedida por razón de género con motivo de su embarazo, configurándose una conducta discriminatoria en el centro del trabajo.

Por lo anterior con fundamento al numeral 994 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se impone a los demandados Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., una multa de 108,570.00 (son: CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual se destinará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, tal y como lo contempla el ordinal 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por último, en términos del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita al Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche, se sirva a informar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio en donde se le notifique el presente acuerdo, el trámite que le diera a la multa impuesta.

Se le comunica a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: Se solicita a la Inspección del Trabajo realice una inspección en materia de condiciones de trabajo por cuanto al cumplimiento de las obligaciones del art. 132 fracción XXXI de la Ley Federal del Trabajo.

En atención a la certificación de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por la Secretaria Instructor Interina, por medio del cual certifica que ha causado estado la Sentencia de fecha 16 de julio de 2024, con fundamento en los numerales 540 i y 541 I de la Ley Federal del Trabajo, se solicita la realización de la inspección en materia de condiciones en el centro de trabajo de las demandadas Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., con domicilio ubicado en Avenida Resurgimiento, colonia Miramar, entre calle 1, C.P. 24030, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 132 fracción XXXI de la ley antes citada, consistente en el protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil, aunado a lo señalado en el artículo 7 apartado b y c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia (Belem do Pará), nos encontramos obligados actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En el presente expediente laboral quedó demostrado que la patronal cometió actos de discriminación, motivo por el cual, esta autoridad como medida apropiada para su cumplimiento y en aras de salvaguardar los derechos de las y los trabajadores que actualmente se encuentren laborando en dicho centro de trabajo, solicita su intervención en forma urgente.

Por último, en términos del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita al Dirección Estatal del Trabajo, perteneciente a la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, se sirva a informar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio en donde se le notifique el presente acuerdo, el trámite relativo a la inspección del trabajo.

Se le comunica a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor

TERCERO: Se ordena inscripción de la parte trabajadora ante el régimen de seguridad social bajo el registro patronal A103488910.

En atención a la certificación de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por la Secretaria Instructor Interina, por medio del cual certifica que ha causado estado la Sentencia de fecha 16 de julio de 2024, mediante el cual se condenó a la parte demandada la Inscripción retroactiva del C. Adrián Antonio Balam Mut ante el régimen obligatorio de la seguridad social, por lo que con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo, se ordena al Titular del Órgano de Operación



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en el Estado que proceda a inscribir bajo el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano **Adrián Antonio Balam Mut –parte actora-**, con Número de Seguridad Social **17149667903** y Clave Única de Registro de Población **BAMA960524HCCLTD09**, a partir del día 26 de septiembre de 2022, fecha en que fue dada de baja la trabajadora, Registro Patronal **A103488910**, correspondiente a la demandada **Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.**, personal moral a la cual deberá realizar el cobro de las cuotas de seguridad social bajo el salario base de cotización de **\$358.51**, con, en virtud de que dicha moral es quien inscribió al trabajador en el régimen de seguridad social, tal y como ha quedado acredita en la sentencia de fecha 16 de julio de 2024.

Por lo anterior, se le otorga el término de **3 días hábiles** siguientes a la recepción del presente oficio, a efectos de que exhiba ante esta autoridad, el documento idóneo que acredite la inscripción del trabajador ante el régimen de seguridad social.

- Prevención -

Se apercibe a dicho organismo público descentralizado que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del numeral 731 en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Solicitándole tan pronto se dé cumplimiento se sirva remitir las constancias correspondientes a esta Autoridad, ponemos a disposición la dirección del correo electrónico **jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**; quedando apercibido que en caso de transcurrir dicho término sin dar cumplimiento a lo ordenado, se le aplicará en forma indistinta cualquiera de los medios de apremio establecido en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: Se dicta Auto de requerimiento y embargo. De conformidad con los artículos 939, 940, 945, 946, 949, 950, 951 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se despacha **\$246,893.85 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, importe derivado de la sumatoria de las prestaciones condenadas en la sentencia de fecha **16 de julio de 2024**, actualizadas al día de hoy, sin perjuicio de las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

Se comisiona al actuario y/o notificador de la adscripción para que acompañado personalmente de la parte actora ejecutante se constituya en el domicilio del patrón en **Avenida Resurgimiento, colonia Miramar, entre calle 1, C.P. 24030, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.** y requiera el pago de la cantidad mencionada en el párrafo que antecede, por concepto de la sentencia dictada con fecha **16 de marzo de 2024**. Quedando apercibido que en caso de injustificada negativa se le embargarán bienes bastantes y suficientes de su propiedad que amparen y garanticen el monto de la condena, bienes que se pondrán en depósito de la persona que para tal efecto designe la parte demandante; y si los bienes embargados fueren dinero o crédito realizables en el acto hágase del conocimiento del Tribunal para efecto de realizar el pago correspondiente a la actora, establecida en el numeral 956 del ordenamiento laboral mencionado. Lo anterior, con independencia de las medidas que este Tribunal puede tomar conforme a las facultades concedidas en el artículo 945 del ordenamiento antes mencionado.

Hágasele del conocimiento al demandado que cuenta con un término de tres días hábiles para poder ejercer su derecho de levantamiento de embargo, siempre y cuando realicen el depósito en efectivo del importe de condena, más gastos de ejecución y, en su caso, podrán realizar dentro del mismo plazo el derecho ejercer la retención de impuestos correspondiente, quedando apercibido que de transcurrir dicho término, se declarará la preclusión de su derecho, acorde a lo dispuesto en el numeral 738 de la Ley Federal del Trabajo.

Se le comunica a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Diligencia de Reinstalación.

En virtud de lo decretado en punto SEGUNDO de este proveído, con fundamento en el ordinal 3, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esta Autoridad Laboral, **se reserva de ejecutar la reinstalación definitiva al ciudadano Adrián Antonio Balam Mu** hasta en tanto, la Inspección del Trabajo de cumplimiento a la inspección en materia de condiciones de trabajo por cuanto al cumplimiento de las obligaciones del art. 132 fracción XXXI de la Ley Federal del Trabajo, para determinar las condiciones laborales.

SEXTO: Notificaciones.

Toda vez que la parte actora del presente juicio ha solicitado la asignación del buzón electrónico a través del cual reciben todas las notificaciones, incluyendo las personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo notifíquese el presente proveído por medio del buzón electrónico. Por cuanto a la demandada **Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.** por medio de estrados electrónicos de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Maestra Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de marzo del 2025

[Firma]
Licenciado Martín Salm Calderón
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE
NOTIFICA